

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N° 11.878-2025, sobre cobro de pesos, se ha ordenado dar cuenta de conformidad con lo que dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil del recurso de casación en el fondo interpuesto por la sociedad "Inversiones Nacimiento Limitada" en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó aquella que desestimó la acción deducida en contra de la Municipalidad de Lo Barnechea.

Segundo: Que la parte demandante denuncia la vulneración de los artículos 2295 y 2300 del Código Civil, los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3.063 y el artículo 20 del citado Código Sustantivo.

Argumenta que los sentenciadores estimaron que el pago por concepto de patente municipal en el período comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2020, no reviste el carácter de indebido como tampoco fue realizado por error, lo que implica desconocer que su parte no ha ejercido actividad alguna que configure



el supuesto de hecho que permite la aplicación del gravamen municipal, siendo su giro el de inversión pasiva, de manera que no realiza actividades secundarias o terciarias. Destaca que la Ley de Rentas Municipales grava el ejercicio efectivo de las actividades lucrativas secundarias o terciarias, cuyo no es su caso, de manera que al determinar el fallo que su parte pagó correctamente patente municipal ha quebrantado las normas que detalla, además de la jurisprudencia administrativa y judicial.

De otro lado, destaca que la modificación introducida en esta materia por la Ley N° 21.210 justamente ratifica lo sostenido por la reclamante, pues, sólo a propósito de su dictación es que las sociedades pasivas de inversión se encuentran sujetas al pago del mentado gravamen, de modo que lo pagado con antelación a ella no puede sino considerarse como indebido, a la vez de erróneo.

Al mismo tiempo, denuncia la infracción del artículo 47 transitorio de la Ley N° 21.210, en relación al artículo 20 del Código Civil, por cuanto, la introducción de la modificación al citado artículo 23 que, como se



dijo, impuso el pago del gravamen a este tipo de sociedades, comenzó a regir sólo a partir del 1 de julio de 2020, lo cual, torna viable la posibilidad de instar por la devolución de aquello que fue pagado indebida y erróneamente con anterioridad al 30 de junio de 2020, siempre y cuando las demandas hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto legal, tal como ocurre en la especie, dado que la presente acción fue presentada el 5 de junio de dicha anualidad. Por ello, los sentenciadores al desconocer tales circunstancias, han incurrido en el yerro jurídico que se les atribuye.

Tercero: Que al explicar cómo los errores de derecho denunciados han influido en lo dispositivo del fallo, refiere que eliminando las infracciones a las leyes citadas, la sentencia recurrida habría revocado el fallo de primer grado acogiendo la demanda.

Cuarto: Que la sentencia de primera instancia, confirmada sin modificaciones por el fallo impugnado, establece que la sociedad demandante solicitó al municipio la devolución de lo pagado en el período antes aludido, lo



cual fue desestimado de acuerdo a lo consignado en el Oficio 109 de 27 de mayo de 2020. Es así que los sentenciadores desestiman la acción, teniendo en consideración que *"mal podría un órgano jurisdiccional determinar la existencia de un pago indebido si como causa inmediata existe un acto administrativo -precedido de actos previos que gozan de la misma presunción [de legalidad]- que lo justifican y constituyen su causa"*. Por tanto, los jueces del fondo advierten acerca de la falta de idoneidad de la acción intentada, en la medida de que el procedimiento incoado no concede a la judicatura la facultad para privar de eficacia al mencionado acto administrativo, cuestión que, en su concepto, determina el rechazo de la demanda.

Seguidamente, aun cuando se considera que lo dicho es suficiente para desestimar la acción intentada, los sentenciadores consideran que tampoco resulta ser viable, debido a que no concurren los presupuestos que permiten que sea acogida, como consecuencia de que la actora no demostró que el pago sea indebido, como tampoco que



concurra el error que la ley requiere en este tipo de acciones. En efecto, estiman que se trata del pago de lo que se debe, pues, de acuerdo a la legislación aplicable a ese entonces, la demandante es una sociedad cuyo objeto es la inversión en negocios rentísticos, actividades que importan la obtención de lucro o ganancia, es decir, se trata de actividades lucrativas y por consiguiente configuran un hecho gravado en el citado artículo 23, toda vez que se trata de actividades terciarias de acuerdo a la definición del artículo 2° del Decreto Supremo N° 484, que constituye el Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3.063.

Agregan que, refuerza lo anterior la circunstancia que el artículo 27 del Decreto Ley ya citado establece que sólo están exentas del pago de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios.

Por último, es descartado el error que exige la figura del pago de lo no debido, en la medida de que



tampoco fue demostrado por quien tenía la carga de acreditar su existencia, conclusión que se ve reafirmada por la modificación que introdujo la Ley N° 21.120, al artículo 23 del D.L. N° 3.063.

Quinto: Que de lo expuesto surge que la fundamentación de los dos capítulos de nulidad sustancial se construye sobre la base de una alegación única: que su parte no ha ejercido actividad alguna que configure el supuesto de hecho que permite la aplicación del gravamen municipal, siendo su giro el de inversión pasiva, de manera que no realiza actividades secundarias o terciarias.

Sexto: Que, comenzando con el análisis del arbitrio, cabe consignar que su sola exposición deja al descubierto las serias falencias que le aquejan, las que merman considerablemente la viabilidad del mismo.

En efecto, aun cuando se considere que lo señalado en el fundamento anterior constituye un error de derecho en el cual han incurrido los jueces del fondo, este yerro jurídico no es suficiente para acoger el presente recurso de casación, puesto que de conformidad con lo dispuesto en



el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, para que se justifique la anulación de una sentencia por la vía de la casación en el fondo es indispensable que la sentencia objeto de este recurso haya sido pronunciada con infracción de ley y que esta transgresión haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Esta última exigencia implica que, en determinados casos, no obstante constatarse la presunta comisión de un error de derecho en la sentencia impugnada por casación, el recurso habrá de ser desestimado si, en el evento de no haberse incurrido en esa supuesta infracción de ley, la decisión del asunto habría sido la misma.

De esa manera, la falta de influencia que se echa en falta impide que el presente recurso pueda prosperar, pues -como se adelantó- los sentenciadores han desarrollado dos líneas argumentales, pese a lo cual sólo una de ellas es abordada por la recurrente.

En efecto, si se constatará el error jurídico en que han incurrido al desarrollar la segunda argumentación -única que sirve de fundamento al recurso de nulidad-, queda en evidencia la inviabilidad del arbitrio, pues no



puede decirse lo mismo respecto de la primera argumentación, conforme a la cual los jueces del grado han descartado la acción, teniendo en cuenta la existencia de un acto administrativo que se encuentra vigente.

Séptimo: Que, en efecto, conforme a los hechos asentados en la causa, mediante el Oficio 109 de 27 de mayo de 2020, el municipio demandado desestimó la petición realizada por la reclamante, denegando la devolución de lo pagado por concepto de patente municipal.

En ese orden de ideas, los sentenciadores han desestimado la demanda no sólo considerando que la decisión es vinculante para las partes, sino que, además, debe ser respetada por el jurisdicente al resolver el conflicto de cuyo conocimiento se trata, porque corresponde a un acto administrativo que goza de una presunción de legalidad, sin que, conociendo por esta vía jurisdiccional, sea posible desconocer los efectos de la señalada presunción de legalidad del acto administrativo.

Octavo: Que, de lo dicho no cabe sino concluir que aun cuando estos jueces estimen que la sentencia recurrida resolvió equivocadamente la controversia, como



consecuencia de desconocer que la reclamante no ha ejercido actividad alguna que configure el supuesto de hecho que permite la aplicación del gravamen municipal, de modo que el pago por tal concepto es indebido además de erróneo, lo cierto es que aun en el evento de incurrir en dicho yerro, igualmente se habría concluido que el recurso debe ser desestimado, en la medida de que la reclamante omite por completo la existencia de infracciones a las normas legales sobre la primera línea argumental que sirve de justificación para el rechazo de la demanda, es decir, la validez de un acto administrativo cuya legalidad no se puede pasar por alto por esta vía.

Noveno: Que, de este modo, resulta manifiesto que el error en que ha incurrido el fallo, de existir, no tiene influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia que, como se dijo, reclama por definición el recurso de casación en el fondo para que proceda la anulación de lo decidido y, por tal motivo, no cabe sino rechazar el interpuesto en este proceso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de



Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz.

Rol N° 11.878-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sra. María Soledad Melo L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con permiso y Sra. Melo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

